

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520140032900
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Ministerio de Salud y Protección Social sucesor procesal de la Empresa Territorial para la Salud - ETESA en Liquidación -
Demandado	Inversiones MET Ltda.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

1. Antecedentes

El 11 de junio de 2014 fue librado mandamiento de pago a favor de la Empresa Territorial para la Salud – ETESA – y en contra de Inversiones MET Ltda. por los conceptos reconocidos en la Resolución N° 0431 del 13 de abril de 2011 contentiva de la liquidación unilateral del contrato de concesión N° 0441 de 2007, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$301.994.460 por derechos de explotación; (ii) \$6.047.543 por gastos de administración; (iii) \$22.926.505 por intereses moratorios sobre los derechos de explotación; y (iv) \$466.628 por intereses moratorios sobre los gastos de administración.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2015 fue admitida la reforma de la demanda. En ese sentido, se impartió la orden de liquidarse los intereses moratorios en los términos del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993. Luego, en audiencia del 10 de octubre de 2016 fue proferido fallo ordenando seguir adelante la ejecución, para lo cual dispuso practicar la liquidación del crédito e impuso condena en costas a la ejecutada.

El 30 de julio de 2019, el Ministerio Salud y Protección Social compareció al proceso aduciendo la calidad de sucesor procesal presentando a su vez la liquidación de crédito. Al respecto, mediante auto del 22 de noviembre de 2019 fue requerida la entidad para que allegará los soportes documentales que demostraran tal calidad.

Una vez cumplido lo requerido por el Despacho, mediante auto del 30 de julio de 2020 se tuvo al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la Empresa Territorial para la Salud - ETESA en Liquidación -. Asimismo, fue requerida la entidad para que allegara la liquidación del crédito, para lo cual debía liquidar los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 4 numeral 8° de la Ley 80 de 1993 y art. 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

Nuevamente, por auto del 17 de junio de 2021 fue requerida la entidad para que practicara la liquidación de crédito, acto que cumplió el 6 de julio de 2021 en el que indicó que la liquidación del crédito era por la suma de \$1.256.467.949,22.

El 19 de enero de 2022 vía correo electrónico se corrió traslado de la liquidación del crédito, frente a lo cual no hubo pronunciamiento, por lo que el proceso ingresó al Despacho para continuar el trámite.

2. De la liquidación del crédito allegada

Tras efectuar la revisión de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, se observa que no cumple los parámetros fijados en el mandamiento de pago, adicionado por auto del 2 de diciembre de 2015, en el sentido de liquidar los intereses de mora en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993. Tales lineamientos fueron reiterados en fallo proferido en audiencia del 10 de octubre de 2016, donde puntualmente se dijo que había que atenderse lo previsto en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que dispone que *"en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"*.

En la liquidación allegada, se observa que el valor histórico fue actualizado de forma equivocada por el ejecutante porque, si bien tuvo en cuenta como IPC inicial el vigente para la fecha de exigibilidad de la obligación – 25 de mayo de 2011 –, no aconteció lo mismo con el IPC final, porque tomó el vigente para el mes de mayo de 2021 cuando el correcto es el de la ejecutoria del fallo proferido en audiencia – 25 de octubre de 2016 -. En ese orden de ideas resulta necesario modificar la liquidación del crédito.

Atendiendo lo anterior, los valores a indexar quedan así:

$$Va = Vh \frac{\text{índice final (octubre 2016)}}{\text{Índice inicial (mayo 2011)}}$$

$$Va = \$301.994.460 \times \frac{92,62 \text{ (octubre 2016)}}{75,07 \text{ (mayo 2011)}} = \$372.595.269 \text{ por derechos de explotación}$$

$$Va = \$6.047.543 \times \frac{92,62 \text{ (octubre 2016)}}{75,07 \text{ (mayo 2011)}} = \$7.461.348 \text{ por gastos de administración}$$

Ahora bien, los intereses de mora se calcularán conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 correspondiente al equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la presente fecha, así:

Cálculo Intereses de Mora Capital por Concepto de Derechos de Explotación							
Fecha de Exigibilidad	Fecha Final	Doble Interés Legal Anual	Doble Interés Legal Mensual	Doble Interés Legal Diario	Capital Actualizado	Total días mora	Cptal x tasa int.mora x total días
25-may-11	22-mar-24	12%	1%	0,03%	\$ 372.595.269	4686	\$ 523.794.429
Total Intereses Moratorios							\$ 523.794.429
Capital Actualizado por Derechos de Explotación							\$ 372.595.269
Total							\$ 896.389.698
Cálculo Intereses de Mora Capital por Concepto de Gastos de Administración							
Fecha de Exigibilidad	Fecha Final	Doble Interés Legal Anual	Doble Interés Legal Mensual	Doble Interés Legal Diario	Capital Actualizado	Total días mora	Cptal x tasa int.mora x total días
25-may-11	22-mar-24	12%	1%	0,03%	\$ 7.461.348	4686	\$10.489.163
Total Intereses Moratorios							\$10.489.163
Capital Actualizado por Derechos de Explotación							\$ 7.461.348
Total							\$ 17.950.511
Total Crédito							\$ 914.340.209

Así, entonces, la liquidación del crédito practicada por el Despacho asciende a la suma de Novecientos Catorce Millones Trescientos Cuarenta Mil Doscientos Nueve Mil Pesos M/cte (\$914.340.209). En tal virtud, no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, se hace necesario correr traslado de la liquidación del crédito realizada por el Despacho por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre el particular.

De otra parte, se ordenará que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas impuestas a la ejecutada, conforme a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive del fallo proferido en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTABLECER que la **liquidación del crédito** elaborada por el Despacho queda por la suma de Novecientos Catorce Millones Trescientos Cuarenta Mil Doscientos Nueve Mil Pesos (\$914.340.209) M/cte.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, practicar la liquidación de las costas procesales impuestas a la ejecutada, conforme a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive del fallo proferido en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE**
2024

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea3f8b6775d0ef070a768ad1ffd916576b4ff229b04ecfab82cb021cea061**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>